

LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

Expediente N.° 24233

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
21 de abril del 2025

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2024 - 30 de abril 2025)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(1° de febrero 2025 al 30 de abril de 2025)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA**REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO****Expediente N.º 24233****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas diputadas y diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de seguridad y narcotráfico, rinden el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría respecto al proyecto “REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS , DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”, expediente N°24233, iniciativa del diputado Gilberto Campos Cruz y de varios señores Diputados y señoras Diputadas, publicado en La Gaceta N°68, del 18 de abril de 2024, según las siguientes consideraciones:

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

El proyecto de ley modifica el artículo 124 de la Ley N°8204 sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capital y financiamiento al terrorismo. Esta modificación obliga, mediante el vocablo “deberá”, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a revelar información recopilada al Ministerio Público, al Organismo de Investigación Judicial y a los jueces de la República, así como, a autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en la materia.

II.- CONSULTAS REALIZADAS

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa establece consultas obligatorias a las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Banco Central de Costa Rica (BCCR), Banco de Costa Rica (BCR), Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)

Las respuestas recibidas se sintetizan en el siguiente cuadro:

Institución	Criterio
Banco Central de Costa Rica (BCCR)	No se ha recibido respuesta aún.
Banco de Costa Rica (BCR) Oficio No. GCJ-MSM-EGCH-618-2024 28 de agosto de 2024	El BCR expresó su preocupación ante un riesgo significativo de posibles filtraciones o abusos en el manejo de la información: “a medida que más entidades tiene acceso a estos datos, aumenta el potencial de que la información sea mal utilizada o divulgada sin la debida autorización y sin orden de un juez”, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas y la integridad de las investigaciones. Plantea que es necesario establecer protocolos claros (políticas de acceso, controles rigurosos y formación de los funcionarios involucrados) para el acceso y manejo de la información. La Institución también recomienda reemplazar la palabra “podrá” por “deberá” de forma tal que la transferencia de información a la Policía Judicial no quede al criterio de la UIF, sino que quede establecida su obligatoriedad.
Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) Oficio No. GG-611-24 23 de agosto de 2024	El BNCR plantea que se debe considerar si la obligación de compartir la información recopilada por la UIF “riñe” con la confidencialidad impuesta a las entidades financieras de no revelar de manera indiscriminada la información que posea sobre sus clientes por cualquier operación bancaria realizada. “La transgresión a los límites constitucionales contenidos en el Ordenamiento Jurídico en virtud del secreto bancario podría generar problemas con relación a la judicialización de la prueba y la licitud de la misma de cara a los procesos judiciales en los que

	dicha información sea utilizada”.
Corte Suprema de Justicia Oficio No. 309-P- 2024 02 de setiembre de 2024	La consulta fue devuelta sin pronunciamiento de la Corte, ya que el texto no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.

III. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

A la fecha del presente dictamen no cuenta con Informe de Servicios Técnicos.

IV. SOBRE EL FONDO

La Ley N.º 8204, *Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo* regula aspectos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y actividades conexas. Su objetivo es controlar y prevenir el uso ilícito de estas sustancias, así como, el financiamiento del terrorismo y la legitimación de capitales. Para reformar el artículo 124 de esta ley, es esencial considerar aspectos que aborden la realidad social, legal y el enfoque de salud pública.

Se da la necesidad de actualizar la legislación en función de las nuevas realidades sobre el uso y abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de prevenir el financiamiento del terrorismo y el blanqueo de capitales, asegurando un control efectivo sin vulnerar los derechos humanos. En este sentido, históricamente se han perseguido los objetos materiales del delito; productos ilícitos como sustancias psicotrópicas ilegales o drogas, armas y cualquier otro objeto inmerso en los actos delictivos. Empero, el ánimo

de lucro de la mayoría de los crímenes había estado en un plano secundario, lo que dejaba indemne el patrimonio criminal. Esta situación que se ha transformado en los últimos años a través de las Unidades de Inteligencia Financiera y Oficinas de Cumplimiento en las entidades vinculadas con transacciones monetarias, cuyo objetivo es identificar a tiempo movimientos irregulares que puedan estar ligados con alguna actividad delictiva.

La riqueza antijurídica les permite a las agrupaciones delictivas aprovisionarse con estructuras que formulen estrategias que logren evadir la justicia en procura de su impunidad y a partir de la obtención de esos capitales darles continuidad a sus actos ilícitos, puesto que al margen de las ganancias individuales que obtienen principalmente las personas que lideran una organización, también inyectan dinero para garantizar la continuidad de sus operaciones. La agilidad, celeridad y prontitud con la que se detecten esos patrimonios de fuentes ilícitas resulta de capital relevancia para que no queden fuera de la aplicación de la ley, negándoles a las personas delincuentes la posibilidad de aprovechar las utilidades que generan sus actividades ilícitas. Por esta razón, se considera necesario que la Unidad de Inteligencia Financiera traslade, con carácter de obligatoriedad, al Organismo de Investigación Judicial toda información sobre operación sospechosa que sea comunicada por las instancias de control de las entidades financieras. Según la normativa costarricense vigente esta acción es facultativa por virtud del artículo 124 de la Ley N.º 8204.

El artículo mencionado establece:

Artículo 124- La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, **podrá** ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Este artículo indica que la información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera podrá ser revelada, entre otros, a los cuerpos de policías nacionales y extranjeros. Es decir, dicha Unidad bajo su propio criterio, análisis y experticia, posee la discrecionalidad, y no la obligatoriedad, de decidir si la revela o no a los cuerpos de policía nacionales. Esta situación repercute al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como ente policial represivo, al estar a expensas de la decisión de una voluntad externa (UIF), lo que limita y condiciona a tiempos que superan los lapsos útiles para reaccionar de manera célere en determinadas ocasiones.

Es importante indicar que pueden existir casos asociados al delito de legitimación de capitales, donde tratan de utilizar las herramientas del sistema financiero nacional para introducir de forma ilícita el dinero que se obtiene de la comisión de un delito. No obstante, el procedimiento actual es que las Oficinas de Cumplimiento de las instituciones financieras realizan el reporte para que la Unidad de Inteligencia Financiera lo analice y emita el criterio pertinente. Sin embargo, bajo su criterio y experticia, deciden cuáles casos trasladar o no al Ministerio Público y desconocen si los casos que no son enviados a la Fiscalía se relacionan con algún caso de narcotráfico, pornografía infantil o trata de personas que se puede mantener en estudio.

En el procedimiento actual y conforme al artículo 25 de Ley N.º 8204, las entidades sometidas comunicarán confidencial e inmediatamente, cualquier transacción sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera, quienes lo analizan según cada caso en particular. Sin embargo, se desconoce el contenido, origen de la operación sospechosa o relación con alguna investigación que se mantiene en este Organismo de las comunicaciones que se le realizan a dicha Unidad, principalmente de las que se encuentran ligadas a delitos de narcotráfico, pornografía infantil, trata de personas o legitimación de capital.

Asimismo, debe mencionarse que la óptica de la Unidad de Inteligencia Financiera y la del OIJ parten de las mismas premisas. La primera de estas tiene un enfoque de identificación preventivo de movimientos anómalos que parten de variables financieras que potencialmente, desde su experiencia, pueden ser declarados como irregulares. La segunda es que, en el plano de investigación criminal, estas podrían resultar de interés

debido a que, en las pesquisas no necesariamente los montos que fluyen son de trascendencia para asociarlos con una actividad delincuencia.

Por las razones expuestas es que se considera que la transferencia de información a la Policía Judicial prevista en el artículo 124 de la Ley N.º 8204, *Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo* no quede a la discrecionalidad de la Unidad de Inteligencia Financiera, sino que se establezca la obligatoriedad de su envío mediante el vocablo “**deberá**”, para reemplazar el actual “**podrá**”.

A partir del análisis y observaciones generadas a partir de las respuestas a las consultas a diversas instituciones, se plantean modificaciones sobre el texto base a fin de fortalecer el proyecto de ley.

VI.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, los suscritos diputados y diputada integrantes de esta subcomisión, rendimos el presente informe de subcomisión unánime afirmativo y recomendamos a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, acoger el presente informe, aprobar el texto sustitutivo y **DICTAMINAR AFIRMATIVAMENTE** el proyecto de ley denominado **REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS , DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**, tramitado bajo el expediente N° 24.233 en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N°8204 SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

ARTÍCULO ÚNICO-Refórmese el artículo 124 de la Ley N.° 8204, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 124- La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. **Toda información deberá** ser revelada al Ministerio Público, **al Organismo de Investigación Judicial, siempre que exista causa aparente de un delito**, y a los jueces de la República. **Asimismo, según la naturaleza de los datos, cuando proceda podrá ser transferida a otros** cuerpos de policía nacionales y extranjeros, a unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Plena III del Área de Comisiones Legislativas VII a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Gilberth Jiménez Siles

Priscilla Vindas Salazar

Gloria Navas Montero

Alejandra Larios Trejos

Horacio Alvarado Bogantes

Fabricio Alvarado Muñoz

Gilberto Campos Cruz

Pilar Cisneros Gallo

Dinorah Barquero Barquero
Diputados(as)